



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1248 (Original N° 10957)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Estabilidad y escalafón del magisterio (1)

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

**Capítulo I  
Nombramientos y estabilidad**

**Artículo 1°.-** Los nombramientos del personal docente, directivo y de inspección de las escuelas públicas se harán en riguroso orden de mérito determinado por la categoría del título, el concepto personal y los servicios profesionales prestados en el país.

Art. 2°.- Los miembros de dicho personal serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad.

Art. 3°.- Ningún miembro del magisterio podrá ser suspendido, declarado cesante o exonerado sino por la carencia de algunas de las convicciones enumeradas en el artículo primero comprobado mediante la instrucción de un sumario del que se dará conocimiento al interesado a los efectos de su defensa, debiendo resolver en definitiva el H. Consejo, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y personales.

Art. 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la gravedad de la falta cometida o el esclarecimiento de los hechos lo exijan el funcionario podrá ser suspendido, en el desempeño de su cargo, debiendo inmediatamente procederse a la instrucción del sumario respectivo.

Art. 5°.- En caso de disponibilidad del personal motivada por la supresión de una escuela o cambio de orden o naturaleza de su enseñanza, el Consejo de Educación dará ubicación a dicho personal, en los otros establecimiento o dependencias a la mayor brevedad posible. En el intervalo percibirá su sueldo íntegramente.

Art. 6°.- La fijación del concepto de cada miembros del personal directivo y docente de las escuelas y la clasificación de sus servicios para las promociones y ascensos estará a cargo de un Tribunal especial presidido por el Inspector General, integrado por los Inspectores seccionales y bajo la superintendencia del Presidente del Consejo General de Educación, cuya conceptualización se elevará al H. Consejo para su aprobación.

Art. 7°.- A la terminación de cada año escolar y dentro de los sesenta días siguientes dicho Tribunal procederá a la clasificación y conceptualización del personal. El concepto desfavorable privará, la primera vez, de la computación del año para la bonificación que establece el art. 10, y la segunda vez, terminará la instrucción del sumario a que se refiere el artículo 3°.

Art. 8°.- Se considerará maestro de grado al docente que está al frente de una clase, sea ésta diurna o nocturna, durante el horario completo de un turno escolar. Es maestro especial el docente que imparta enseñanza de materias especiales con sujeción a un trabajo de cierto número de horas semanales como dibujo, música y canto, ejercicios físicos, labores.

**Capítulo II  
Escalafón y ascensos**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 9º.- El sueldo inicial de cada miembro del magisterio se fijará de acuerdo con el título, a cuyo efecto se establece el orden siguiente:

Profesor normal, maestro normal, maestro normal rural, maestro elemental provincial, maestro infantil provincial. El título de su preceptor normal se equiparará al de maestro normal rural quedando en último término el personal no diplomado o carente de los títulos enumerados.

Art. 10.- Cada cinco años de servicios cumplidos, el funcionario gozará de una bonificación del 10% del sueldo inicial. Las interrupciones en los servicios, que excedan de dos años, importan la pérdida de la bonificación correspondiente al quinquenio interrumpido.

El docente que por cualquier circunstancia haya abandonado la carrera podrá reingresar en ella, pero sólo tendrá derecho al ser reincorporado al cargo que anteriormente desempeñaba con la antigüedad determinada por la fecha de su primer nombramiento, descontando las interrupciones que haya sufrido sus servicios.

Art. 11.- Los Vice Directores, Directores o Inspectores Seccionales, gozarán sobre el sueldo que les corresponda por su título y antigüedad la siguiente bonificación: Director de escuela infantil de segunda, diez pesos; Director de escuela infantil de primera, veinte pesos; Director de la escuela elemental de segunda, treinta pesos; Director de escuela elemental de primera, cuarenta pesos; Director de escuela graduada de campaña, cincuenta pesos; Director de escuela elemental de la Capital, sesenta pesos; Vice Director de escuela graduada superior, sesenta pesos; Director de escuela graduada superior, setenta pesos; Inspector seccional, cien pesos.

Art. 12.- Los ascensos se harán considerando invariablemente la categoría del titulado, el concepto personal y la antigüedad del servicio a cuyo efecto se establece la siguiente jerarquía: Maestro de grado, profesor especial, auxiliares, Vice Director e Inspector seccional para los profesores y maestros normales; maestro de grado, profesor especial y directores de escuelas hasta la categoría de elementales de primera, para los maestros normales rurales y Sub-preceptores normales, maestro de grado, profesores especiales y directores hasta la categoría de elementales de segunda para los maestros elementales provinciales; maestros de grado, profesores especiales y directores hasta la categoría de escuelas infantiles de primera para los maestros infantiles provinciales; maestro de grado de escuelas infantiles y profesores especiales para el personal sin títulos.

Art. 13.- El personal no diplomado o carente de los títulos enumerados en el artículo 9º que gozan de los beneficios de esta ley se considerará como interino, pudiendo ser reemplazado con personal diplomado en cualquier tiempo, y sólo será inamovible cuando haya acreditado cinco años de servicios con buen concepto o haya aprobado los exámenes y pruebas de perfeccionamiento establecido por la ley de educación y reglamentado por el H. Consejo que le acordará el título provincial respectivo. Los auxiliares de las direcciones y los docentes en comisión especial no podrán ser ascendidos al cargo próximo superior hasta que no cumplan la condición enunciada en el artículo 8º.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones transitorias**

Art. 14.- Inciso 1º a los efectos de aplicación de la presente ley, las bonificaciones establecidas por antigüedad y calculadas sobre el sueldo inicial se acordarán en la siguiente forma: desde el 1º de Enero de 1929 se computará la bonificación correspondiente al primer período de cinco años a todo el personal que tenga más de cinco años de servicios; desde el 1º de Enero de 1930 se computará, además de la anterior la bonificación correspondiente al segundo período de cinco años a todo el personal que tenga más de diez años de servicios; desde el 1º de Enero de 1931 se computará, a más de las dos anteriores las bonificaciones correspondientes al tercer período de cinco años a todo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

el personal que tenga más de quince años de servicios y desde el 1° de Enero de 1932 se computará a más de las tres anteriores la bonificación correspondiente al cuarto período de cinco años a todo el personal que tenga más de veinte años de servicios.

Inciso 1° Quedan derogadas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Inciso 3° El Presupuesto escolar para 1929 se formulará de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, fijándose como sueldos iniciales del personal, de acuerdo a la escala establecida por el artículo 9° lo siguiente:

Profesor normal	\$ 180.-
Maestro normal	“ 150.-
Maestro normal rural	“ 130.-
Maestro elemental provincial	“ 120.-
Maestro infantil provincial	“ 110.-
Maestro sin título	“ 100.-

Inciso 4° El personal cuyo sueldo resultare disminuido, continuará disfrutando su asignación actual hasta que pueda incorporarse con beneficio al escalafón.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.

**E.F. Bavio – L. C. Arana- E. Campilongo – J. M. Sola**

Salta, Julio 11 de 1929.

**Ministerio de Gobierno**

De conformidad al Art. 99 de la Constitución, queda automáticamente promulgada la presente Ley, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial y archívese.

**BAVIO – L. C. Uriburu**

(1) **Modificada por Ley N° 11079.**